

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-784/2015.

ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Héctor Montoya Fernández, para *demandar la no aplicación del artículo 116, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se establece el sistema de representación proporcional en las entidades federativas, por estimar que dicho precepto vulnera su derecho a votar para dichos cargos, porque no es posible elegirlos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Reforma Constitucional que incorpora el sistema de representación proporcional. El veintidós de junio de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de Reformas y Adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se instaura la figura de representación proporcional.

Mediante reforma de diez de febrero de dos mil catorce, dicha norma quedó plasmada en el artículo 116, Base II, tercer párrafo, de la Constitución, que expresamente señala, en la parte impugnada: *“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El cinco de marzo de dos mil quince, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de juicio ciudadano para solicitar la inaplicación del artículo 116, Base II, de la Constitución, por estimar que los diputados electos por el principio de representación proporcional no son genuinos representantes de la nación, al no ser electos por la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El diez de marzo siguiente, se recibió en la Sala Superior, la demanda de juicio ciudadano y las constancias respectivas, y el magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-784/2015 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos procedentes.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia formal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se aduce la afectación al derecho electoral a votar.

SEGUNDO. Improcedencia porque se impugna un precepto de la Constitución.

Decisión del Tribunal. Tesis.

La demanda del presente juicio es improcedente, porque la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia aquellas que se deriven de la ley y **en el sistema jurídico mexicano no está permitida la impugnación de un precepto de la Constitución por vicios propios, de manera que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé un**

medio de impugnación para tal efecto, por lo cual, como el actor cuestiona directamente contenido del artículo 116, Base II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su concepto resulta indebida la figura de los diputados de representación proporcional y afecta su derecho a votar, se considera improcedente la demanda y debe desecharse.

Norma para la solución del caso.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la ley de medios citada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes por las causas que deriven de la propia ley.

De acuerdo con esta disposición, la improcedencia de los medios de impugnación no sólo deriva de las causas de improcedencia taxativamente previstas por la ley en el artículo 10 de la ley general citada, sino de aquellas que se deriven, deduzcan o infieran de la ley en sentido amplio.

En ese sentido, del sistema jurídico mexicano se advierte como causa de improcedencia de las demandas de los medios de impugnación, el que se reclame directamente el contenido de una norma constitucional, ya que esto atentaría contra su esencia y estructura fundamental, es decir, que serán improcedentes los juicios en los que se impugne una norma constitucional y se solicite su inaplicación.

Esto, porque el sistema jurídico tiene como norma fundamental y punto de partida del orden normativo a la Constitución, de modo

que el resto del ordenamiento debe estar apegado a la misma y, por tanto, ésta no puede ser objeto de control, revisión y menos de inaplicación por parte del poder judicial o las autoridades del Estado mexicano.

Ello, debido a que el artículo 40 de la Constitución, que prevé el principio supremo para el surgimiento, estructura y desarrollo del Estado mexicano, se establece que *es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

A la vez que, el artículo 133 de la misma, establece que, *la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Por tanto, resulta evidente que, los jueces, en el ejercicio de sus funciones, ya sean de carácter jurisdiccional ordinario o con mayor razón de naturaleza constitucional tienen el deber de garantizar la defensa de la Constitución, desde luego, a través de la protección y garantía de sus normas, de modo que,

evidentemente, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, no existe un medio a través del cual pueda controvertirse o solicitarse la inaplicación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, cualquier acción intentada para impugnar o cuestionar una norma constitucional, con el propósito de dejarla sin efectos en general o inaplicarla a un supuesto concreto, resulta notoriamente improcedente.

Caso concreto.

En el caso, el ciudadano actor, Héctor Montoya Fernández presentó una demanda de juicio ciudadano en la cual expresamente pide o comparece a demandar la no aplicación del artículo 116, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el sistema de representación proporcional en las entidades federativas, por estimar que dicho precepto vulnera su derecho a votar para dichos cargos, porque no es posible elegirlos.

Esto es, el actor abiertamente afirma que una disposición constitucional es indebida y pretende que este tribunal constitucional especializado en materia electoral, la deje sin efectos o inaplique.

Valoración del planteamiento o juicio.

En atención a ello, como el actor impugna un precepto constitucional, esta Sala Superior considera que la demanda del actor es improcedente y debe desecharse.

Ello, debido a que, como se explicó, la improcedencia de los medios de impugnación que deriva de la ley en sentido amplio, se sigue de lo previsto en los artículos 40 y 133 de la Constitución, de los que se sigue la imposibilidad jurídica para que un tribunal deje sin efectos una norma constitucional y su correlativa inimpugnabilidad a través de cualquier medio de impugnación, por lo que no se prevé un medio de impugnación en materia electoral a través del cual pueda controvertirse un precepto de la Constitución ni menos solicitar su inaplicación, y como el actor cuestiona una norma constitucional, evidentemente, actualiza la causa de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda presentada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Héctor Montoya Fernández.

Notifíquese: **personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; **por correo electrónico** al Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en

los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO